

junio 1946

4338

Proyecto de ley tendiente a reformar los
artículos 13, 134 de la Ley # 637 del 16
de junio de 1944, sobre contratos de
Trabajo.

P15025
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

7 Págs

Junio 1946

228

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Junio 25-1946.-

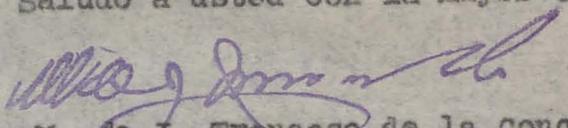
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su mensaje No.15022, de fecha 25 de junio corriente, anexo al cual remitió el proyecto de ley tendente a reformar los artículos 13 y 34 de la Ley No.637 del 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

fam.

P1/9034



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 15022

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

25 JUN 1946

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por la digna vía de esa Alta Cámara Legislativa, el anexo proyecto de ley tendente a reformar los artículos 13 y 34 de la Ley No. 637 del 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.

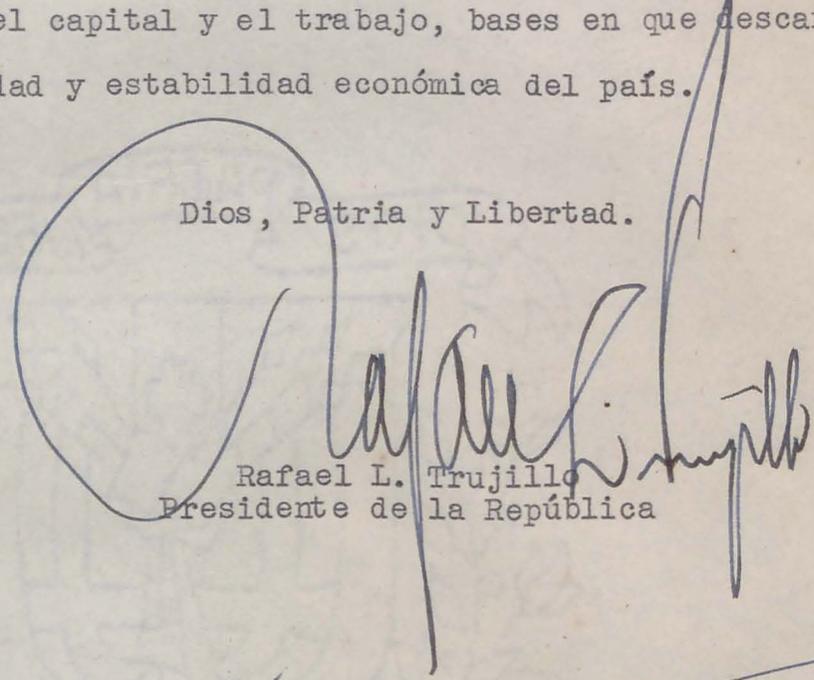
La finalidad de tal proyecto es la de aclarar suficientemente el alcance de dichos textos legales, a fin de evitar cualquier mala comprensión entre los patronos y los obreros con respecto a determinados contratos de trabajo, así como también eximir a los primeros del auxilio que deben prestar a los trabajadores en casos de enfermedad, cuando ésta sea originada por causas vergonzosas o por una falta manifiesta y comprobada de esos trabajadores.

Como podrá apreciar el Congreso Nacional, el propósito que persigue el proyecto objeto de este mensaje, está fundamentado en el noble principio de equidad que ha

81/9032

inspirado todas las disposiciones legales propuestas por el Gobierno que presido, en interés de hacer cada día más justas y equilibradas las naturales relaciones que deben existir entre el capital y el trabajo, bases en que descansa la prosperidad y estabilidad económica del país.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se reforman los artículos 13 y 34 de la Ley No. 637, sobre los Contratos de Trabajo, de fecha 16 de Junio del 1944, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 13.- El contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por término indefinido, aquel en que es permanente la naturaleza de los trabajos, siempre que beneficie al trabajador.

Párrafo.- Cuando por la naturaleza de un trabajo determinado, la necesidad comprobada de la labor haya cesado, se considerará automáticamente terminado, de manera pura y simple, el contrato que hubiere intervenido al respecto, sin ulterior responsabilidad de las partes.

Art. 34.- Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de dos meses.

Salvo lo establecido en disposiciones especiales, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador hasta su total restablecimiento, siempre que éste se produzca dentro del plazo indicado, y de conformidad con las reglas siguientes:

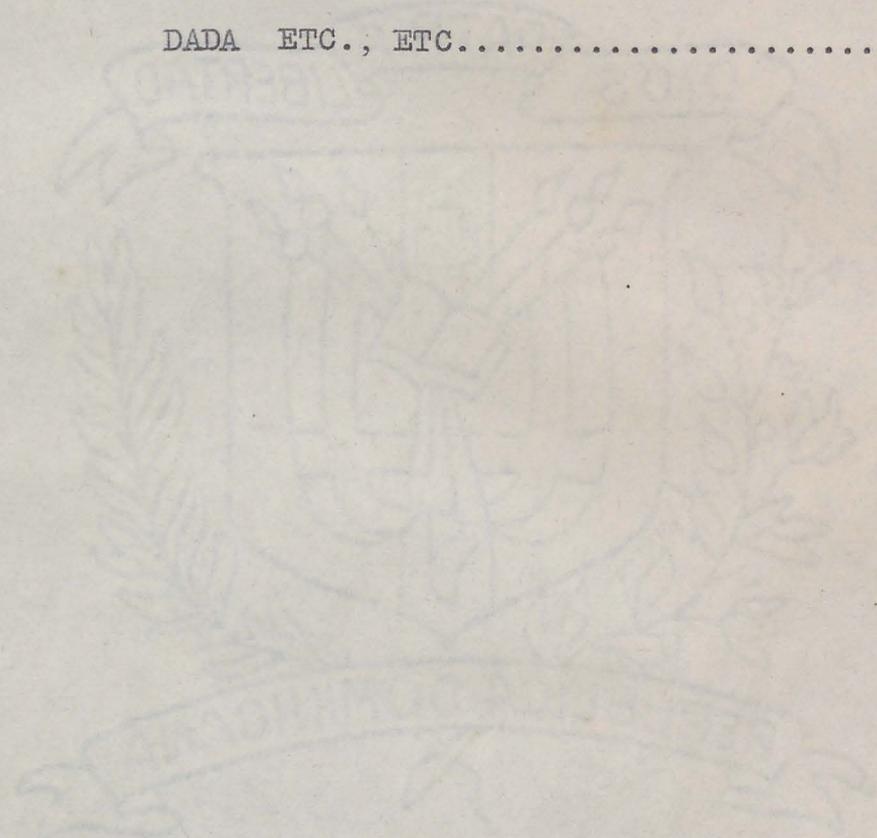
- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, le pagará medio salario durante quince días;
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses, pero menor de un año, le pagará medio salario durante un mes;

c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, le pagará medio salario durante dos meses.

Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente a otro trabajador.

Párrafo.- Las reglas contenidas en las letras a), b) y c) del presente artículo, no serán aplicadas en beneficio del obrero, cuando las enfermedades hayan sido contraídas por causas vergonzosas o por falta manifiesta y comprobada, imputable al trabajador.

DADA ETC., ETC.....





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO:- Se reforman los artículos 13 y 34 de la Ley No.637, sobre los Contratos de Trabajo, de fecha 16 de Junio del 1944, para que rijan del siguiente modo:

"Art.13.- El contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por término indefinido, aquel en que es permanente la naturaleza de los trabajos, siempre que beneficie al trabajador.

Párrafo.- Cuando por la naturaleza de un trabajo determinado, la necesidad comprobada de la labor haya cesado, se considerará automáticamente terminado, de manera pura y simple, el contrato que hubiere intervenido al respecto, sin ulterior responsabilidad de las partes.

Art.34.- Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de dos meses.

Salvo lo establecido en disposiciones especiales, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador hasta su total restablecimiento, siempre que éste se produzca dentro del plazo indicado, y de conformidad con las reglas siguientes:

a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, le pagará medio salario durante quince días;

b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses, pero menor de un año, le pagará medio salario durante un mes;

c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, le pagará me-

CONGRESO NACIONAL

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 10119
de 1940

en el folio... del libro letra...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

Ciudad Trujillo, 23 de Junio de 1940
W. ...
Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Ley tendiente a reformar los arts. 13 y 34 de la Ley No. 637 del 16 de Junio, sobre Contratos de Trabajo.

ASUNTO:

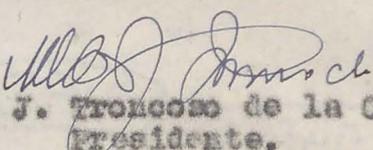
PAGINA NO. 2.-

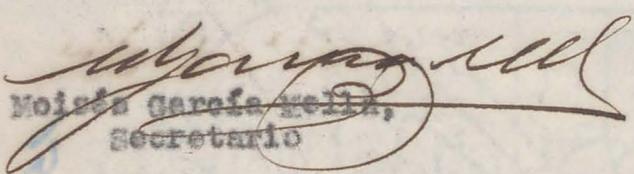
dio salario durante dos meses.

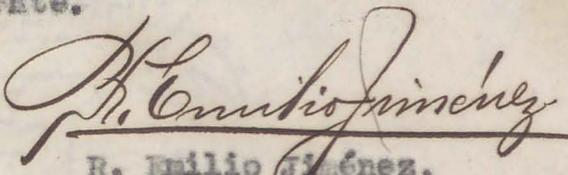
Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente a otro trabajador.

Párrafo.- Las reglas contenidas en las letras a), b) y c) del presente artículo, no serán aplicadas en beneficio del obrero, cuando las enfermedades hayan sido contraídas por causas vergonzosas o por falta manifiesta y comprobada, imputable al trabajador.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.


Moisés García Rella,
Secretario


R. Emilio Jiménez,
Secretario.

fam.



15 LEGISLATURA *Primer* de 19 *XVI*

REGISTRADA AL No.....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo *25* de *Junio* 19 *XVI*

Al Sr. Acuña

Jefe de las Oficinas del Senado

Dr. Santiago...





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo

3044

27 JUN 1946

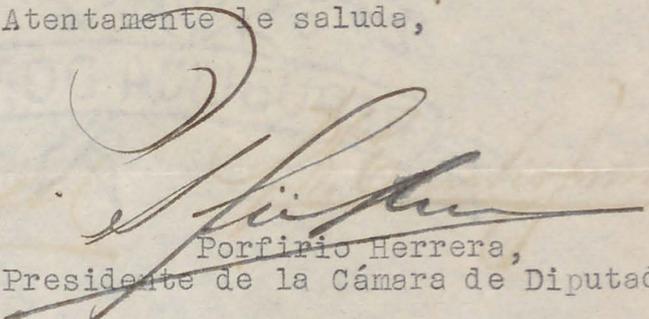
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1227 de fecha 25 de junio del corriente adjunto al cual remitió usted después de haber sido aprobado por el Senado un proyecto de ley tendente a reformar los artículos 13 y 34 de la Ley No. 637 del 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/8/911

jpm.

1227

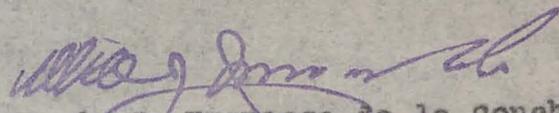
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Junio 25-1946.-

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha remito a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley tendente a reformar los artículos 13 y 34 de la Ley No.637 del 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

61/8910



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15609

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
10. de julio de 1946.

Señor
Presidente del Senado de la República
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República cúpleme informar a Ud. que la ley del Congreso Nacional en cuya virtud se modifica la Ley sobre Contratos de Trabajo, fué promulgada en fecha 29 de junio próximo pasado y registrada bajo el número 1211.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/rm